

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

abril 2024

OFICIO 220-078598 DEL 12 DE ABRIL DE 2024



Doctrina: ADMINISTRADOR DE HECHO

Planteamiento:

"1. ¿Cuáles son los criterios que utiliza la Superintendencia de Sociedades para clasificar y reconocer un administrador de hecho?"

2. ¿Qué otros pronunciamientos, sobre esta figura, tiene la Superintendencia de Sociedades?"

3. ¿Cómo se determina la responsabilidad de un administrador de hecho, es responsable tan solo por acciones o también por omisiones?"

4. ¿Cómo se interpreta esta figura y como se aplica a las sociedades comerciales?"

5. ¿Cuáles son los elementos esenciales y el alcance de esta figura?"

6. ¿Además de la postura doctrinal de Francisco Reyes Villamizar, qué otras interpretaciones ha utilizado la Superintendencia de Sociedades para definir y aplicar esta figura?"

7. ¿En qué ocasiones u otros casos no se ha configurado un administrador de hecho y cuál ha sido la posición de la Superintendencia de Sociedades para no reconocer la figura?"

8. En caso de haber otros pronunciamientos de esta figura donde se reconozca o donde no se configure, agradezco se adjunten a la respuesta de esta consulta"

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“El administrador de hecho es aquel que sin ser administrador participa en la gestión administrativa de una sociedad, el legislador hace alusión a esta figura en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008.....”.

Así las cosas, para dar respuesta a la **primera, cuarta y quinta** pregunta, se trae a colación la Sentencia 2019-01-075549 proferida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual la entidad por vía judicial se refirió al tema en los siguientes términos:

“(…) En este punto, resulta relevante poner de presente que esta Superintendencia, por vía jurisdiccional, también se ha aproximado a la figura del administrador de hecho. Según se expresó en la sentencia n.º 820-78 del 11 de agosto de 2017, por ejemplo, “esta calidad sólo puede invocarse respecto de aquellas personas que, a pesar de no haber sido designadas formalmente como administradores sociales, ejercen actividades pertenecientes a la órbita de tales funcionarios. En la doctrina especializada se han desarrollado numerosos criterios de valoración judicial para identificar a dichos sujetos”. Entre tales criterios, pueden encontrarse los siguientes: (i) dirigir las actuaciones de los demás administradores, (ii) obligar a la compañía a asumir obligaciones cuantiosas, (iii) ser reconocido explícitamente por la sociedad como administrador, (iv) presentarse ante terceros como director y (v) adoptar decisiones trascendentales para el funcionamiento de la compañía. Cuando confluyan algunas de estas situaciones, existirán fuertes indicios de que una persona ha ejercido, de facto, funciones inherentes al cargo de administrador. (...)”

En relación con la **segunda y octava pregunta** se informa que además de las sentencias mencionadas anteriormente y que incluso fueron relacionadas dentro de la consulta, puede consultar los siguientes pronunciamientos:

- Sentencia No. 2017-01-426087 del 2017: Mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda entre las cuales se encontraba la de declarar a una persona como administrador de hecho y se mencionan además los criterios a tener en cuenta para establecer si opera esta figura o no.

- Oficio 220-047792 del 2015: el cual hace referencia a la Responsabilidad Solidaria del Administrador de Hecho en la SAS.

Respecto de la **tercera pregunta**, a un administrador de hecho se le atribuye la responsabilidad establecida para los administradores de una sociedad, y para tal fin debe tenerse en cuenta lo señalado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995.

En este sentido, esta Oficina se pronunció en el Oficio 220-047792 del 2015:

“(…) Es así como será posible derivarle responsabilidad a un administrador de hecho de la misma forma que a uno designado formalmente por el órgano competente. En este sentido, el autor de la Ley y actual Superintendente de Sociedades, Dr. Francisco Reyes Villamizar, en su libro titulado SAS La sociedad por acciones simplificada, expresa “...La definición de administrador de hecho por parte de la Superintendencia de Sociedades o del tribunal de arbitraje que se designe en caso de haberse pactado la

cláusula compromisoria, tendrá por efecto la aplicación de las reglas que en materia de administradores consagra la Ley 222 de 1995. Vale decir que la violación de los deberes fiduciarios de cuidado o lealtad, o la omisión en el cumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en el artículo 23 de la precitada ley, dará lugar a la responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores de hecho por los perjuicios que se causen a la sociedad, a los accionistas o a terceros (Editorial Legis, Tercera Edición, 2013) (...)”.

Sumado a lo anterior, se trae a colación el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 el cual establece los deberes de los administradores.

“(…)”

Sobre la **sexta pregunta**, en primer lugar, se ha tenido en cuenta lo establecido por el legislador en el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008 que regula la responsabilidad para las personas que, sin estar establecidas en un cargo de administrador dentro de una compañía, estén involucradas con la gestión administrativa y de dirección de la misma. En efecto, se ha tenido en cuenta la posición doctrinal por usted referida pero también, entre otros, la jurisprudencia internacional, como ejemplo se encuentra en la Sentencia con radicado No. 2019-01-075549 proferida por la Superintendencia de Sociedades”.

“(…)”

En relación con la **séptima pregunta**, se informa que puede consultarse la Sentencia con radicado 2017-01-426087 proferida por esta entidad, en la que se desestiman las pretensiones para la configuración de una administración de hecho. A continuación, se citan algunos apartes:

“(…) Sin embargo, el Despacho considera que las conductas a que se ha hecho referencia —soportadas plenamente por el material probatorio disponible— no constituyen actividades positivas de gestión que justifiquen aplicar la figura del administrador de hecho. En verdad, esta figura sólo puede invocarse respecto de aquellas personas que, a pesar de no haber sido designadas formalmente como administradores sociales, ejercen actividades pertenecientes a la órbita de tales funcionarios. En la doctrina especializada se han desarrollado numerosos criterios de valoración judicial para identificar a dichos sujetos. Entre tales criterios, pueden encontrarse los siguientes: (i) Dirigir las actuaciones de los demás administradores, (ii) obligar a la compañía a asumir obligaciones cuantiosas, (iii) ser reconocido explícitamente por la sociedad como administrador, (iv) presentarse ante terceros como director y (v) adoptar decisiones trascendentales para el funcionamiento de la compañía. Cuando confluyan algunas de estas situaciones, existirán fuertes indicios de que una persona ha ejercido, de facto, funciones inherentes al cargo de administrador. (...)”

Conforme a lo expuesto, puede desestimarse la configuración de la figura de un administrador de hecho, cuando del análisis del caso se concluya que no existió una verdadera gestión administrativa dentro de una compañía realizada por una persona a la que no se le ha designado como administrador, entre otros criterios como los anteriormente indicados.

“(…)”

Más información aquí 

OFICIO 220-078667 DEL 12 DE ABRIL DE 2024



Doctrina: **HORARIOS DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS PARA RESOLVER SOLICITUDES**

Planteamiento:

1. "El conteo de términos mencionado en el numeral 1.1.1.3 de la Circular Externa N.º 100-000002 del 22 de abril de 2022 de esta Superintendencia se refiere a si los sábados son o no hábiles para recibir solicitudes de registro (de los registros públicos administrados por las cámaras)? este conteo de términos también aplica para firmeza de los actos administrativos de registro?, es decir, ¿para los recursos que se pueden interponer contra los registros y abstenciones de registro de las Cámaras de Comercio, se tiene en cuenta el sábado como día hábil o esto dependería de cada Cámara en cuanto a si tienen los sábados cómo hábiles? (SIC). Si es que la interposición de recursos contra los actos de registro o de abstención, en cuanto al día sábado, depende de cada Cámara, ¿esto quiere decir que es válido que la firmeza de la información se de en momentos diferentes según la Cámara? Ejemplo: Una Cámara que tiene el día sábado como hábil y otra que no, registran la inscripción de una persona en el Registro Único de Proponentes el mismo día, entonces, la persona que se inscribe la cámara que tiene el sábado como hábil queda con la inscripción en firme antes de la persona que se inscribe en la Cámara que no tiene como no hábil. Ahora, ambas personas pretenden presentarse al mismo proceso de contratación con el estado y la persona que queda con la inscripción en el RUP antes se habilita y la que queda con la inscripción en firme posterior, no se habilita en el proceso por los términos del mismo. Entonces, ¿es legal esta situación? (SIC), en qué, porque una Cámara tiene el sábado como día hábil y otra no, los actos de registro adquieren firmeza en términos diferentes.

2. El numeral 1.1.1.8 de la circular mencionada señala que las solicitudes de registro presentadas de manera virtual a la Cámara de Comercio, se entienden recibidas el mismo día, si han ingresado entre las 00:00 y las 23:59 horas. Luego dice este artículo que, para las solicitudes electrónicas recibidas en horas no hábiles, los términos se cuentan a partir del día hábil siguiente.

Entonces, si la primera parte del numeral dice que las 24 horas del día son hábiles, ¿Cuáles son las horas no hábiles a las que se refiere la segunda parte del numeral? Por favor, citar un ejemplo.”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“...las Cámaras de Comercio al ser entes de naturaleza privada que prestan servicios públicos, deberán darle aplicación a los principios que establece la Ley 1437 de 2011 y a su vez observar los siguientes deberes:

“(…)”

2. Garantizar atención personal al público, como mínimo durante cuarenta (40) horas a la semana, las cuales se distribuirán en horarios que satisfagan las necesidades del servicio.

“(…)”

En razón de lo anterior, esta Superintendencia mediante Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, estableció que las Cámaras de Comercio deberán observar los siguientes deberes relacionados con su consulta:

“(…)”

“1.1.1.2. Las Cámaras de Comercio deberán brindar a sus usuarios un trato equitativo, respetuoso, considerado, diligente y sin distinción alguna, para lo cual deberán atender al público de manera virtual y presencial por lo menos cuarenta (40) horas a la semana, contar con un sistema de turnos para todos sus trámites y establecer atención preferencial y efectiva a quienes la ley protege para estos eventos, salvo los casos previstos en los numerales 1.1.1.4. y 1.1.2.1.

“1.1.1.3. **Las Cámaras de Comercio determinarán e informarán sus horarios de atención al público. Para el conteo de términos indicarán si los sábados son o no días hábiles, de acuerdo con su organización administrativa.”**

“(…)”

“1.1.1.8. Para efectos de la contabilización de términos de las solicitudes remitidas a través de medios electrónicos, se entiende que la Cámara de Comercio las recibe el mismo día que ingresan, si se presentan entre las 00:00 y las 23:59 horas. Cuando la **solicitud electrónica se recibe en días u horas no hábiles**, los términos se cuentan a partir del día hábil siguiente”.

Con fundamento en lo expuesto, se procede a dar respuesta a las inquietudes esbozadas, con las siguientes conclusiones:

- Respecto de la posibilidad de tener el día sábado como día hábil para efectos de términos administrativos tales como firmeza de actos administrativos e interposición de recursos, se debe indicar que, de acuerdo a lo expresado arriba, las Cámaras de Comercio deben cumplir con un mínimo de 40 horas de atención al público en la semana, y que es obligación de cada Cámara de Comercio, informar los horarios y a su vez, establecer sí el día sábado se tendrá en cuenta o no como hábil a efectos de términos, lo anterior puede variar de una Cámara de Comercio a otra dependiendo las necesidades

y las particularidades de los comerciantes de la jurisdicción del respectivo ente cameral y las disposiciones establecidas por las estas.

- Respecto de la interpretación del referido numeral 1.1.1.8, relacionado con las solicitudes que se radiquen electrónicamente, esta Oficina considera que la primera parte del numeral se refiere a la recepción de las solicitudes, y la segunda parte del numeral al término con el que cuentan las Cámaras de Comercio para resolverlas.

Más información aquí 



OFICIO 220-079705 DEL 16 DE ABRIL DE 2024



Doctrina: **ENAJENACIÓN DE UNA** **SUCURSAL DE SOCIEDAD** **EXTRANJERA**

Planteamiento:

“1. ¿Es posible vender la sucursal extranjera tanto a una sociedad nacional como a una persona natural nacional colombiana?

*En ese caso ¿En qué condición quedaría la sucursal?
¿Pasaría a ser establecimiento de comercio? Es decir, si la respuesta A es afirmativa, en cuánto a que puede ser vendida a una empresa nacional, ¿en qué condición queda el establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que ya no sería sucursal extranjera, sino un establecimiento nacional?”.*



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“En tratándose de la naturaleza jurídica de las sucursales de sociedades extranjeras, son nutridos los pronunciamientos de esta Superintendencia en señalar que dichas sucursales son establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad extranjera, que carecen de personería jurídica independiente.

Se ha precisado igualmente que dichas sucursales constituyen establecimientos de comercio con régimen especial, en tanto que su regulación se encuentra sometida al régimen de las sociedades colombianas, especialmente de las sociedades anónimas. Pero el hecho de que la ley las haya sometido a dicho régimen especial, no las convierte en sociedades, siguen siendo establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad extranjera que las incorporó.

Es en tales condiciones que se ha entendido que las sucursales de sociedades extranjeras son susceptibles de enajenación, como establecimientos de comercio que son, de conformidad con lo previsto en los artículos 515 y siguientes del Código de Comercio”.

Con base en los lineamientos precedentes se atienden puntualmente cada una de las cuestiones formuladas:

“¿Es posible vender la sucursal extranjera tanto a una sociedad nacional como a una persona natural nacional colombiana?”.

Como quiera que la sucursal de una sociedad extranjera es jurídicamente, en la legislación colombiana, un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad extranjera, se considera que es viable su enajenación, para lo cual debe observarse el procedimiento para la enajenación de

los establecimientos de comercio previsto en el Código de Comercio.

“En ese caso ¿En qué condición quedaría la sucursal? ¿Pasaría a ser establecimiento de comercio? Es decir, si la respuesta A es afirmativa, en cuánto a que puede ser vendida a una empresa nacional, ¿en qué condición queda el establecimiento de comercio ante la Cámara de Comercio, teniendo en cuenta que ya no sería sucursal extranjera, sino un establecimiento nacional?”.

Realizada la operación de enajenación del establecimiento de comercio, a favor de una sociedad nacional o a favor de una persona natural comerciante colombiana, el establecimiento de comercio pierde su condición de sucursal de sociedad extranjera y queda exclusivamente sometido al régimen ordinario previsto para los establecimientos de comercio en la legislación nacional, sin perjuicio de las gestiones que deban adelantarse ante la DIAN y ante el Banco de la República, en relación con el cambio de destinación de la inversión extranjera realizada en Colombia.

“(…)”

Más información aquí 



OFICIO 220-081301 DEL 18 DE ABRIL DE 2024



Doctrina: **DECRETO 046 DE 2024 –** **AUTORIZACIÓN GENERAL**

Planteamiento:

“1. ¿Cómo entender la autorización general para el levantamiento de potenciales conflictos usando (SIC) se está, en un grupo empresarial?”

2. ¿Qué opina sobre “el interés de grupo” que en otros países se utiliza en los grupos empresariales, en razón de esa unidad de propósito y dirección como sería el tratamiento de los conflictos de intereses?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

“¿Cómo entender la autorización general para el levantamiento de potenciales conflictos usando (SIC) se está, en un grupo empresarial?”

Partimos de la base que artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 0461 de 2024, establece lo siguiente sobre el conflicto de interés:

“Artículo 2.2.2.3.1. Alcance del conflicto de intereses. *Habrá conflicto de intereses en el marco de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de forma enunciativa y no limitativa, cuando exista, por parte del administrador un interés directo o indirecto que pueda comprometer su criterio o independencia en la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad, en lo relativo a uno o varios actos, en los que sea parte o esté involucrada la sociedad en la que dicho administrador ejerce sus funciones.*

Algunos posibles eventos de conflicto de intereses son los actos o negocios en que participe el administrador como representante de la sociedad, por una parte, y por otra, él mismo como persona natural o administrador de otra sociedad, o terceros de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.3.”

En este sentido, si el administrador advierte una situación de posible conflicto de intereses con la sociedad en la que éste ejerce sus funciones, deberá abstenerse de participar en el acto o negocio que da lugar al conflicto. En este punto, el administrador deberá sopesar si el acto o negocio jurídico que configura el conflicto podría perjudicar los intereses de la sociedad y en el evento que concluya que no se genera perjuicio, podrá adelantar el procedimiento tendiente a obtener autorización del máximo órgano social para proceder a ejecutar el acto o negocio, en los términos

del artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015. Para efectos de la autorización, entre otros, el administrador deberá suministrar al máximo órgano social toda la información que considere relevante para la toma de la decisión, de manera clara, veraz y suficiente, incluyendo la información de los hechos que dan lugar a la configuración del conflicto de intereses, así como la información que sustenta la no generación de un perjuicio para los intereses de la sociedad.

Ahora bien, el Parágrafo 3° del referido artículo 2.2.2.3.4. establece la posibilidad de impartir autorizaciones generales. En estos eventos, el máximo órgano social, aparte de analizar la información señalada en el inciso anterior, deberá tener en cuenta lo siguiente para efectos de poder otorgar una autorización general: i) que se trate de operaciones del giro ordinario de la sociedad; ii) que se trate de operaciones recurrentes; iii) que las operaciones se realicen en un determinado ejercicio social y; iv) que se señalen con claridad y precisión los actos y contratos que se pretenden realizar, incluida su naturaleza, partes y temporalidad. Sin embargo, es necesario advertir que si alguno de los actos o negocios autorizados de forma general, es contrario a los mejores intereses de la sociedad, tales actos no se entenderán cubiertos por la referida autorización y, en ese sentido, los administradores deberán cerciorarse de que ninguna de las operaciones que se realicen, afecte los mejores intereses de la sociedad.

Una vez otorgada la autorización general, es preciso señalar que los administradores deberán llevar un registro fidedigno de todas las operaciones que se celebren al amparo de la señalada autorización, con el propósito de que tal información haga parte, según aplique, del informe de gestión (numeral 3 del artículo 47 de la Ley 222 de 1995), y del informe especial en caso que Grupos Empresariales, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

Con base en lo expuesto, considera esta Oficina que la autorización general puede ser utilizada por sociedades que hagan parte de un Grupo Empresarial, previo cumplimiento de los requisitos señalados, así como de las disposiciones legales y estatutarias, que deberán ser analizadas en cada caso específico según las particularidades del Grupo Empresarial.

“¿Qué opina sobre “el interés de grupo” que en otros países se utiliza en los grupos empresariales, en razón de esa unidad de propósito y dirección como sería el tratamiento de los conflictos de intereses?”

En relación con la expresión “*interés de grupo*” como tal, es necesario precisar que no se encuentra definida en la legislación societaria colombiana. La legislación colombiana se refiere a la unidad de propósito y dirección, la cual, adicionada al vínculo de subordinación, genera la existencia de un Grupo Empresarial.

En este sentido, se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Así las cosas, si bien la unidad de propósito y dirección podrían develar un interés de grupo, es necesario advertir que el régimen de conflictos de intereses propende por el respecto de los mejores intereses de la sociedad. En este sentido y particularmente de cara a los conflictos de intereses, el interés de grupo debe conciliar y propender por el respecto de los intereses de las sociedades que hacen parte del grupo de forma individual. En consecuencia, el interés de grupo debe llevar implícita una organización con unos propósitos definidos y unos derroteros tendientes a obtener los mejores beneficios para todos sus integrantes”.

“(…)”

Más información aquí 

OFICIO 220-088260 DEL 23 DE ABRIL DE 2024



Doctrina: **IDENTIFICACIÓN DE** **EXTRANJEROS PARA LA** **INSCRIPCIÓN DE ACTOS** **Y DOCUMENTOS Y LA** **MODIFICACIÓN DE LA** **INFORMACIÓN EN EL** **REGISTRO PÚBLICO**

Planteamiento:

"1. Quiero realizar la inscripción de una junta directiva, pero una de las personas se encuentra con el pasaporte vencido".

"Para el caso de ciudadanos extranjeros, la validación de la identidad se realizará mediante la cédula de extranjería o el documento de identificación que señale migración Colombia...".

"De conformidad con lo anterior, se denota que solo hay que adjuntar copia simple del pasaporte, pero requiero saber si es necesario que el pasaporte se encuentre vigente o de igual forma la Cámara de Comercio puede inscribir y certificar a una persona que su pasaporte no esté vigente".

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

De conformidad con el artículo 1.1.12.3 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para solicitar la renovación, inscripción de actos y documentos y la modificación de la información contenida en los registros públicos se debe aplicar el siguiente procedimiento:

“1.1.12.3. Procedimiento aplicable cuando se solicite la renovación, la inscripción de actos y documentos y la modificación de la información de los registros públicos.

“(…)”

“- Para el caso de ciudadanos extranjeros, la validación de la identidad se realizará mediante la cédula de extranjería o el documento de identificación que señale Migración Colombia. La verificación de la cédula de extranjería o del referido documento se realizará en el sistema de información de Migración Colombia. Si no se tiene cédula de extranjería, se deberá exhibir el pasaporte y la Cámara de Comercio adjuntará al expediente una copia simple del mismo”.

Según lo expuesto, para efectos del Registro Mercantil, los extranjeros deberán identificarse con la cédula de extranjería o el documento de identificación establecido por Migración Colombia. Si no se tiene cédula de extranjería, se deberá exhibir el pasaporte y la Cámara de Comercio adjuntará al expediente una copia simple del mismo.

Ahora bien, para determinar si el pasaporte debe estar vigente al momento de su exhibición, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.1.11.4.7 del Decreto 1067 de 2015:

“Artículo 2.2.1.11.4.7. Documento de identidad. Los titulares de las categorías de visas que deban registrarse ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se identificarán dentro del territorio nacional con la respectiva Cédula de Extranjería en su formato físico o digital. Los demás extranjeros se identificarán con el pasaporte vigente.

La Cédula de Extranjería vigente en calidad de Residente, será válida como documento para salir e ingresar del país, sin perjuicio de los requisitos adicionales establecidos en el presente capítulo o en acuerdos internacionales.

Los titulares de Visa Preferencial también se identificarán dentro del territorio nacional con la Cédula de Extranjería.”² (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y dando respuesta a su inquietud, el pasaporte debe estar vigente para que pueda ser admitido como un documento válido de identificación.

Más información aquí 





Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

